

b) La imposición de sanciones, con excepción de la amonestación privada, se hará constar en los Registros administrativos de Cajas de Ahorros.

c) Las propuestas de resolución correspondientes a expedientes tramitados por la comisión de faltas graves o muy graves serán informadas por el Banco de España.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.*—Las Cajas de Ahorros aragonesas adaptarán a la presente Ley sus estatutos y reglamentos en el plazo máximo de seis meses. En tanto las Cajas de Ahorros aragonesas no procedan a su modificación, serán de aplicación los vigentes en lo que no se opongan a las disposiciones de esta Ley.

*Segunda.*—Las renovaciones de los órganos de gobierno de las Cajas pendientes a la entrada en vigor de la Ley, tendrán lugar en las fechas previstas por las Disposiciones conforme a las cuales fueron elegidos y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley se computarán los periodos ya consumidos.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.2. de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, a cuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.

El Presidente de la Diputación General  
de Aragón,  
**HIPOLITO GÓMEZ DE LAS ROCES**

#### *LEY 2/1991, de 4 de enero, de Modificación de la Ley de medidas para la ordenación de la función pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón y ordeno que se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Estatuto de Autonomía.

#### PREAMBULO

Promulgada la Ley 1/1986, de 20 de febrero, de medidas para la ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el marco de los preceptos básicos de la Ley estatal 30/1984, de 2 de agosto y demás normas legales que configuran con carácter general el régimen estatutario de los funcionarios públicos, la modificación de tales preceptos efectuada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, obliga a reformar a su vez la Ley aragonesa, para adecuarla a la nueva redacción de aquellas «bases» y a los pronunciamientos de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de junio de 1987.

Por otra parte, la experiencia de más de tres años de aplicación de la Ley ha revelado algunos problemas que afectan, en la Administración de esta Comunidad Autónoma, tanto al correcto desarrollo de la carrera administrativa de los funcionarios como al buen funcionamiento de los servicios, por lo que resulta preciso introducir en el texto legal las alteraciones dirigidas a precisar, concretar y mejorar la virtualidad práctica de las disposiciones ordenadoras de la Función Pública. En este sentido, las principales novedades se refieren

a la estructuración de los Cuerpos en Escalas —lo que, sin implicar la desmembración de aquéllos ni una indeseable atomización corporativista, permitirá no obstante aumentar la racionalidad de los procesos selectivos y de provisión de puestos, así como la correcta definición de éstos en las relaciones—, a la regulación de las condiciones, alcance y consecuencias de la movilidad del personal entre distintas Administraciones Públicas y en el ámbito de la de la Comunidad Autónoma, y a la determinación de las previsiones relativas a la consolidación del grado personal y su juego en la promoción profesional de los funcionarios.

Se abordan, además, algunos problemas mal resueltos hasta ahora, como el de los funcionarios de la Administración de esta Comunidad Autónoma que son nombrados Directores Generales en ella, y que, al permanecer en activo, por el juego conjunto de los artículos 44.4. del Estatuto de Autonomía de Aragón y 29.2.c) de la Ley 30/1984, quedaban en cuanto a su carrera administrativa en una situación comparativamente desfavorable —e inadecuadamente paliada por vía de Acuerdo del Consejo de Gobierno— por el desempeño del cargo, con la consiguiente repercusión de retraimiento frente a su aceptación ante el riesgo profesional excesivo que podía comportar. Ello conducía a una disminución real de las posibilidades de nombramiento de Directores Generales entre los funcionarios dependientes de la Diputación General de Aragón más capacitados, que agravaba la limitación adicional derivada de la obligatoriedad de su pertenencia a «Cuerpos y Escalas para cuyo ingreso se exija titulación universitaria superior», establecida en el artículo 36 de la Ley 3/1984, de 22 de junio, exigencia que se ha evidenciado insatisfactoria por su rigidez, lo que aconseja su derogación en el presente texto legal.

Asimismo, la nueva redacción de los artículos modificados —que en todo caso respetan la numeración original y su distribución en capítulos— persigue la aclaración del sentido de determinados preceptos o la matización de aspectos insuficientemente perfilados en la Ley que se modifica. Por lo demás, las modificaciones no implican alteración alguna del ámbito de aplicación de la Ley, que comprende al personal de todos los Centros de trabajo y Unidades administrativas dependientes de la Diputación General de Aragón, tanto los órganos de la estructura central y periférica de los Departamentos como los organismos autónomos adscritos a éstos, que en conjunto constituyen la Administración de la Comunidad Autónoma a la que sirve la Función Pública cuya ordenación se regula en este texto legal.

*Artículo único.*—Los artículos que a continuación se expresan de la Ley 1/1986, de 20 de febrero, así como las disposiciones adicionales, transitorias y final de la misma, quedan redactados con las modificaciones siguientes:

*Artículo 1.*—Añadir al final del texto actual del artículo: modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio.

*Art. 2.2.*—Suprimir.

*Art. 2.3.*—Sustituir:

En aplicación de esta Ley podrán dictarse normas específicas de desarrollo adecuadas a las peculiaridades del personal sanitario, investigador y docente.

*Art. 4.*—Sustituir:

La Función Pública está integrada por los funcionarios y por el personal eventual, interino y laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

*Art. 5.*—Añadir como segundo párrafo:

Con carácter general, los puestos de trabajo de la Adminis-

tración de la Comunidad Autónoma de Aragón serán desempeñados por funcionarios.

**Art. 7.1.—Sustituir:**

Es personal interino el que, por razones de necesidad y urgencia, en virtud de nombramiento, ocupa puestos de trabajo vacantes que corresponden a plazas de funcionarios en tanto no sean provistas por éstos. También podrá ocupar, provisionalmente, puestos de trabajo en sustitución de funcionarios que disfruten licencias, o se encuentren en alguna situación con dispensa de asistencia, que otorguen derecho a la reserva de la plaza, mientras persistan tales circunstancias.

**Art. 7.2.—Suprimir:**

Su provisión se realizará de acuerdo con los principios de publicidad, mérito y capacidad.

**Art. 8.2.—Sustituir:**

Como excepción a la regla general establecida en el artículo 5, podrán ser desempeñados por personal laboral:

a) Los puestos de naturaleza no permanente y los precisos para satisfacer necesidades de carácter periódico y discontinuo.

b) Los puestos que, aunque adscritos a funcionarios, tengan que cubrirse con urgencia inaplazable y no dispongan de dotación presupuestaria adecuada. En este supuesto la contratación laboral tendrá un límite temporal de seis meses.

c) Los puestos cuyas actividades sean propios de oficios, así como los de vigilancia, custodia, porteo y otras análogas.

d) Los puestos de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones, artes gráficas, encuestas, protección civil y comunicación social, así como los puestos de las áreas de expresión artística y los vinculados directamente a su desarrollo, servicios sociales y protección de menores.

e) Los puestos con funciones docentes adscritos a Centros de enseñanza o formación no integrados en el sistema educativo oficial.

f) Los puestos de los organismos o Centros de Investigación que sean necesarios para la ejecución de proyectos determinados, sin que en ningún caso los contratos puedan tener duración superior a la del proyecto de que se trate. También podrá contratarse personal para su formación científica y técnica en la modalidad de contrato «en prácticas» regulada en el artículo 11.1. del Estatuto de los Trabajadores.

g) Los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados cuando no existan Cuerpos o Escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño.

**Art. 8.3.—Sustituir:**

El personal a que se refiere este artículo se regirá por la legislación laboral y, en su caso, por lo pactado al amparo de ella en Convenio Colectivo, así como por los preceptos de la presente Ley que le sean de aplicación.

**Art. 8.4.—Suprimir.**

**Art. 9.—Añadir al final del texto actual del apartado 1:**

Sin perjuicio de que puedan computarse como méritos en los baremos de los concursos, siempre que sean adecuados a los puestos cuya provisión se convoque.

**Art. 9.2.—Suprimir.**

**Art. 11.2.—Añadir:**

b) ... estableciendo las condiciones de empleo cuando no produzca acuerdo en la negociación; y señalar igualmente las

instrucciones a que deberán atenerse sus representantes en la negociación colectiva con el personal laboral.

**Sustituir:**

c) Acordar los nombramientos de los funcionarios que ocupen puestos provistos por el sistema de libre designación, a propuesta del Consejero titular del Departamento al que estén adscritos, previa convocatoria por el de Presidencia y Relaciones Institucionales, así como sus ceses.

**Suprimir:**

f) y g): previo informe de la Comisión de Personal.

h): y con el conocimiento de la Comisión de Personal.

**Sustituir:**

i) Regular los sistemas para la provisión de los puestos de trabajo y el desarrollo de la carrera administrativa y la promoción profesional en el ámbito de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Añadir:**

l) oída la Comisión de Personal.

**Art. 12.2.—Sustituir:**

f) Proponer a la Diputación General las relaciones de puestos de trabajo, la valoración de los mismos y los intervalos de niveles correspondientes a cada Grupo.

g) Ordenar las convocatorias Públicas para la provisión de los puestos de trabajo y resolver las de concurso de méritos.

**Añadir:**

i) ... Autónoma.

j) Resolver los expedientes en materia de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.

k) Ejercer las demás competencias que, en materia de Función Pública sean de la competencia de la Comunidad Autónoma y no estén atribuidas a otros órganos de la Diputación General de Aragón.

**Art. 13.1.—Añadir:**

Añadir después de «adscrito al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales», la siguiente frase «se configura como un órgano de participación y ...».

**Art. 13.2.—Sustituir:**

La Comisión de Personal será paritaria y su composición la siguiente:

—Presidente: El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.

—Vicepresidente: El Director General responsable de la Función Pública.

—Vocales: Los Secretarios Generales o cargos análogos que en cada Departamento y en el Servicio Aragonés de Salud, tengan atribuidas las competencias en materia de personal, así como los Secretarios Generales de las Delegaciones Territoriales de Huesca y Teruel, un Letrado de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, y un Jefe de Servicio de la Dirección General de Presupuestos y representantes del personal designados por las Organizaciones Sindicales conforme a su representatividad respectiva.

—Secretario: Un Jefe de Servicio con responsabilidades en el Área de Función Pública, que actuará con voz y voto.

Por cada uno de los miembros de la Comisión se designará un suplente, que en el caso de los que actúan en representación de la Administración habrá de tener al menos la categoría administrativa inmediatamente inferior y estar adscrito a la correspondiente Dirección General, Secretaría General o Servicio.

**Art. 13.3.—Añadir:**

—Conocer los intervalos de niveles de puesto de trabajo asignados a cada Cuerpo o Escala.

—Informar los sistemas para la provisión de puestos de trabajo y el desarrollo de la carrera administrativa y la promoción profesional en el ámbito de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Art. 15.—Sustituir:**

Los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma se integran en Cuerpos, estructurados en Escalas y especialidades, y encuadrados en Grupos en razón del grado de titulación exigido para el ingreso.

**Art. 16.1.—Sustituir:**

Los Cuerpos de funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma son los siguientes.

—En el Grupo A, el Cuerpo de Funcionarios Superiores, al que corresponde el desempeño de las funciones de administración o profesionales de nivel superior, para cuyo ejercicio se requiere título universitario de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, genérica o específicamente exigido para el ingreso.

Se integran en este Cuerpo las siguientes Escalas, de acuerdo con la naturaleza de las funciones atribuidas:

- Escala Superior de Administración.
- Escala de Letrados de los Servicios Jurídicos.
- Escala Facultativa Superior.
- Escala Sanitaria Superior.
- Escala Superior de Investigación.

—En el Grupo B, el Cuerpo de Funcionarios Técnicos, que desarrollan las actividades de apoyo y colaboración con las funciones de nivel superior y las profesionales propias de la titulación de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Titulado de Escuela Universitaria o de Formación Profesional de Tercer Grado o equivalente, exigido genérica o específicamente para el ingreso.

Se integran en este Cuerpo las siguientes Escalas:

- Escala Técnica de Gestión.
- Escala Técnica Facultativa.
- Escala Técnica Sanitaria.
- Escala Técnica de Investigación.

—En el Grupo C, el Cuerpo Ejecutivo, cuyos funcionarios realizan las tareas de ejecución y tramitación administrativa, para cuyo ingreso se requiere el título de Bachiller, Formación Profesional en Segundo Grado o equivalente.

Se integran en este Cuerpo las siguientes Escalas:

- Escala General Administrativa.
- Escala de Ayudantes Facultativos.
- Escala Ejecutiva de agentes para la protección de la naturaleza.

En el Grupo D, el Cuerpo Auxiliar, cuyos funcionarios desempeñan las tareas de carácter auxiliar y análogas, debiendo estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado, o equivalente, requerido para ingresar en el Cuerpo.

Se integran en este Cuerpo las siguientes Escalas:

- Escala Auxiliar Administrativa.
- Escala de Auxiliares Facultativos.
- Escala de Guardas para la Conservación de la Naturaleza.
- Escala Auxiliar sanitaria y de salud mental.

—En el Grupo E, el Cuerpo Subalterno, al que corresponden las tareas que requieren única y exclusivamente la posesión del Certificado de Escolaridad.

**Art. 16.2.—Sustituir:**

En cada Escala, las plazas se agruparán según su clase de especialidad, con el fin de lograr la necesaria congruencia y racionalidad en la organización de las tareas y la asignación de funciones, mediante la provisión de los puestos de trabajo por el personal más idóneo.

**Art. 16.4.—Sustituir:**

De acuerdo con la redacción del 16.2. de la vigente Ley.

**Art. 16.5.—Añadir:**

La Diputación General podrá crear por Decreto, y otorgar en virtud de condiciones objetivas los Diplomas de especialización funcional que sean necesarios para la mayor eficacia de sectores concretos de la actividad administrativa y señalará los requisitos generales para acceder a los puestos directivos, previo informe preceptivo de la Comisión de Personal.

**Art. 17.1.—Añadir como segundo párrafo:**

También se determinarán en las relaciones de puestos de trabajo aquéllos que puedan ofrecerse a funcionarios dependientes de otras Administraciones Públicas, que accederán a ellos, en su caso, mediante el correspondiente sistema de provisión.

**Art. 17.2.—Sustituir:**

La creación, modificación, refundición y supresión de puestos de trabajo se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo. La aprobación de modificaciones en las estructuras orgánicas de los Departamentos exigirá, al mismo tiempo, la de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo y la de los créditos presupuestarios necesarios para atender las remuneraciones.

**Art. 17.3.—Sustituir:**

Las relaciones de puestos de trabajo, que deberán actualizarse con carácter anual, así como sus modificaciones, se publicarán en el «Boletín Oficial de Aragón».

**Art. 17.4.—Sustituir:**

La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario, así como la formalización de nuevos contratos de personal laboral fijo, requerirá que los correspondientes puestos figuren detallados en las respectivas relaciones.

**Art. 17.5.—Sustituir:**

En las relaciones de puestos de trabajo sólo podrán figurar clasificados como de libre designación los de Jefatura de Servicio y asimilados, los de Secretaría de los altos cargos y aquellos otros que excepcionalmente obtengan tal calificación en razón de la naturaleza de sus funciones.

**Art. 19.2.—Sustituir:**

A través de las oportunas convocatorias de concurso o de libre designación en que así se exprese, los funcionarios de la Administración del Estado podrán incorporarse a la de la Comunidad Autónoma para desempeñar puestos de trabajo de contenido funcional adecuado a sus Cuerpos o Escalas. En los casos en que sea preciso, podrá solicitarse de dicha Administración el envío en primer destino de funcionarios ingresados en los Cuerpos o Escalas de la misma.

**Art. 19.3.—Sustituir:**

Los funcionarios que hubieran ingresado directamente en las Administraciones Públicas de otras Comunidades Autónomas podrán participar, en su caso, en las mismas convocatorias indicadas en el apartado anterior, cuando proceda de acuerdo con las normas de carácter general que regulen este tipo de

movilidad entre Administraciones con el fin de lograr una mejor utilización de los recursos humanos, y según lo que al efecto se establezca en las relaciones de puestos de trabajo.

**Art. 19.4.—Añadir:**

Los funcionarios de la Administración Local de Aragón podrán pasar a desempeñar en la de la Comunidad Autónoma los puestos de trabajo que en atención a su contenido funcional, sean así clasificados en las relaciones de puestos, de acuerdo con las necesidades de los servicios y siempre que así se establezca en la correspondiente convocatoria pública.

**Art. 19.5.—Añadir:**

En todo caso, los funcionarios de la Comunidad Autónoma tendrán derecho a participar en igualdad de condiciones en las convocatorias para la provisión de los puestos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que se ofrezcan a funcionarios de otras Administraciones Públicas.

**Art. 20.—Sustituir:**

1. Los funcionarios transferidos, y aquellos que según la legislación vigente tengan la misma consideración, se integran plenamente como funcionarios propios en los Cuerpos y Escalas en que se organiza la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en los que permanecen en la situación administrativa de activo.

2. Los demás funcionarios que, procedentes de otras Administraciones Públicas, se incorporen por traslado voluntario a la de la Comunidad Autónoma de Aragón, conservarán la condición de funcionarios propios de sus Administraciones de procedencia, pero en tanto se hallen destinados en la de Aragón les será aplicable la legislación propia de ésta en materia de Función Pública y, en todo caso, sus normas relativas a promoción profesional, promoción interna, movilidad, régimen retributivo, situaciones administrativas y régimen disciplinario, con excepción de la sanción de separación del servicio.

3. Tanto a los funcionarios transferidos que se integran en la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, como a los que por traslado se incorporen a la misma, se les respetarán a todos los efectos el Grupo del Cuerpo o Escala de procedencia y los derechos inherentes al grado personal que tengan reconocido, hasta el correspondiente al nivel máximo del intervalo atribuido a su Grupo en esta Administración.

**Art. 21.—Sustituir:**

1. Sin perjuicio del derecho de los funcionarios procedentes de otras Administraciones Públicas a reincorporarse al servicio activo en las mismas a través de los procedimientos establecidos, se reconoce el derecho de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a desempeñar puestos de trabajo en otras Administraciones Públicas, de acuerdo con lo establecido en las respectivas normativas reguladoras. Se requerirá autorización específica en los supuestos en que se recabe a algún funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en comisión de servicios por otras Administraciones Públicas.

2. Los funcionarios propios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, tanto los de ingreso directo como los integrados en ella, que se trasladen de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, quedarán en ésta en la situación de «servicios en otras Administraciones Públicas», de efectos similares a la situación administrativa especial prevista en el artículo 12 de la Ley 30/1984, conservando el derecho de reintegrarse a aquélla en servicio activo por los procedimientos pertinentes. Si se integran en la Función Pública de la Administración a la que se trasladan, les corresponderá pasar en la de la Comunidad Autónoma de Aragón a

la situación administrativa de excedencia voluntaria prevista en el artículo 29.3.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

3. Los funcionarios incorporados para desempeñar puestos de trabajo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón sin integrarse, de acuerdo con la presente Ley, en los Cuerpos y Escalas de su Función Pública, causarán baja cuando se trasladen a otra Administración Pública.

**Art. 22.—Sustituir:**

Los concursos para la provisión por los funcionarios de los puestos vacantes se convocarán, como mínimo, con carácter anual, salvo que por normas específicas se establezca otra periodicidad en las convocatorias, por razón de especialidad o por otras circunstancias que lo justifiquen.

**Art. 23.—Sustituir:**

La Diputación General de Aragón aprobará la Oferta Anual de Empleo Público, que incluirá las plazas dotadas cuya provisión se considere necesaria, durante el ejercicio presupuestario, para el adecuado funcionamiento de los servicios, y que, hallándose vacantes, no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes en la Comunidad Autónoma ni se reserven, en su caso, para su provisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley.

No se podrán suprimir, amortizar o transformar las plazas incorporadas a la Oferta.

**Art. 24.—Sustituir:**

1. Publicada la Oferta en el «Boletín Oficial de Aragón», se convocarán, dentro de los tres meses siguientes a su publicación, las pruebas selectivas para acceder a las plazas ofertadas, a las que podrá agregarse hasta un diez por ciento adicional.

2. La realización de las pruebas deberá concluir dentro de los seis meses siguientes de su convocatoria sin perjuicio de una mayor duración de los cursos selectivos que pudieran establecerse.

3. Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración, a los tribunales o Comisiones de Selección u Organos que hayan de juzgar las pruebas selectivas, y a quienes participen en éstas.

**Art. 26.2.—Sustituir:**

Los Tribunales estarán compuestos, como mínimo, por tres miembros designados por la Diputación General de Aragón, uno de los cuales será el Presidente y otro el Secretario, y dos miembros designados por las organizaciones Sindicales, debiendo designarse otros tantos miembros suplentes. Todos habrán de poseer titulación de igual o superior nivel académico al exigido en la respectiva convocatoria, y que como mínimo en dos de ellos deberá corresponder a la misma área de conocimientos específicos comprendidos en el programa de las pruebas selectivas con el fin de que quede garantizado el principio de especialidad.

**Art. 26.3.—Añadir:**

Con el texto actual del artículo 26.2. de la Ley.

**Art. 27.1.—Añadir al final del texto actual del apartado:**

... función, profesión o especialidad determinadas y se desarrollarán a través del sistema de oposición, salvo cuando por la naturaleza de las funciones a desempeñar sea más adecuada la utilización del sistema de concurso-oposición o, excepcionalmente, el de concurso.

**Art. 27.3.—Añadir:**

Si el ingreso se efectúa mediante convocatoria de concurso-oposición, la puntuación que se obtenga en la fase de concurso no podrá aplicarse en ningún caso para superar los ejercicios de la fase de oposición.

**Art. 28.—Sustituir:**

1. Se podrá exigir un curso de formación complementaria, dirigido a proporcionar a los aspirantes seleccionados los conocimientos y técnicas específicas que sean necesarias para un ejercicio eficaz de sus funciones o actividades en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

El curso de formación podrá tener carácter eliminatorio.

**Añadir:**

2. Los aspirantes que superen las pruebas selectivas y, en su caso, el curso de formación, así como el periodo de prácticas que pueda establecerse, serán nombrados por Orden del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales funcionarios del Cuerpo correspondiente, hasta el límite de las plazas convocadas.

Los nombramientos serán publicados en el «Boletín Oficial de Aragón», a partir de cuyo momento podrán los seleccionados adquirir la condición de funcionarios de carrera, previo el cumplimiento de los requisitos de acatamiento a la Constitución y al Estatuto de Autonomía, declaración referente a las normas sobre incompatibilidades y toma de posesión en el plazo que reglamentariamente esté establecido.

3. Los funcionarios de nuevo ingreso ocuparán los puestos de trabajo que se les ofrezcan, de acuerdo con las necesidades del servicio y según las preferencias manifestadas por riguroso orden de puntuación final, siempre que reúnan los requisitos objetivos determinados en las relaciones de puestos de trabajo, a cuyo efecto podrán fijarse en éstas los puestos que por sus características se consideren idóneos como primer destino para funcionarios de una o varias escalas del mismo Cuerpo, en relación con la formación específica exigida en el proceso selectivo.

También podrá adjudicárseles destino provisional cuando las vacantes estén pendientes de resolución de concursos para la provisión de puestos de trabajo.

**Art. 29.—Sustituir:**

La selección del personal interino se realizará mediante valoración de méritos y, en su caso, superación de pruebas objetivas, en convocatoria pública de libre concurrencia.

**Art. 30.—Sustituir:**

1. Las convocatorias para la provisión de puestos que hayan sido clasificados como de libre designación se publicarán en el «Boletín Oficial de Aragón» y contendrán, como mínimo, su denominación y localización, nivel y requisitos indispensables para desempeñarlo, según figuren especificados en las relaciones de puestos de trabajo.

No podrá cubrirse por este procedimiento ningún puesto que no esté expresamente clasificado para ello, en atención a la naturaleza de sus funciones.

La provisión de estos puestos se realizará atendiendo a criterios de mérito y capacidad.

2. La adjudicación de un puesto por libre designación, que se efectuará a propuesta razonada del Consejero titular del Departamento al que esté adscrito, requerirá el informe previo del Director General del que dependa, pudiendo declararse desierto si ninguno de los solicitantes reúne las condiciones adecuadas para el desempeño del puesto.

3. Los funcionarios adscritos a un puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación podrán ser removidos del mismo con carácter discrecional, mediante resolución motivada.

**Art. 31.—Sustituir:**

1. El sistema normal para la provisión de los puestos de trabajo es el de concurso, en el que se tendrán en cuenta únicamente los méritos señalados en la correspondiente convocatoria entre los que figurarán los adecuados a las caracte-

rísticas de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento realizados relacionados con las funciones del puesto a cubrir y la antigüedad.

2. Las convocatorias de los concursos para la provisión de los puestos de trabajo se publicarán en el «Boletín Oficial de Aragón», concediéndose un plazo de quince días hábiles para la presentación de solicitudes, y en ellas deberán constar en todo caso, la denominación, nivel y localización de cada puesto, los requisitos necesarios o preferentes para desempeñarlo, el baremo para la puntuación de los méritos y la puntuación mínima para la adjudicación de las vacantes convocadas.

3. Sin perjuicio de la estabilidad de la relación estatutaria, los funcionarios que accedan por concurso a puestos de trabajo podrán ser removidos por circunstancias sobrevenidas derivadas de las situaciones contempladas en el artículo 38.3. de la presente Ley o cuando su rendimiento sea notoriamente insuficiente, mediante resolución motivada, previa audiencia del interesado y oída la Junta de Personal que corresponda, siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 38.2. y quedando obligados a participar en las convocatorias que se publiquen siempre que reúnan los requisitos exigidos en aquéllas.

**Art. 32.1.—Sustituir:**

Están exceptuados de la convocatoria pública los puestos de Director General o asimilados, cuyo nombramiento corresponde libremente a la Diputación General.

**Art. 32.2.—Añadir:**

Los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que sean nombrados Directores Generales en la misma permanecerán en la situación de servicio activo, si bien tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaban en el momento del nombramiento, salvo que se les adjudicara otro mediante su participación en convocatoria pública.

**Art. 32.3.—Añadir:**

El tiempo de permanencia en la situación de Director General será computado, a efectos de consolidación del grado personal, como prestado en el anterior puesto desempeñado en la situación de servicio activo o en el que posteriormente se hubiera obtenido por concurso.

**Art. 33.—Sustituir:**

1. Podrán participar en las convocatorias públicas para la provisión de puestos de trabajo los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que se hallen en la situación de servicio activo, servicios especiales, o servicios en otras Administraciones Públicas.

2. Asimismo, los funcionarios en situación de excedencia forzosa, excedencia voluntaria cuando reúnan los requisitos para cesar en ella, y los suspensos cuando hayan cumplido el periodo de suspensión, podrán reingresar al servicio activo a través de estos procedimientos. También podrá autorizarse el reingreso de tales funcionarios, antes de la convocatoria de concurso, con destino provisional en los puestos que se considere urgente o conveniente para el servicio a cubrir.

3. Los funcionarios con destino o adscripción provisional estarán obligados a participar en las convocatorias para la provisión de los puestos de trabajo propios de su Cuerpo o Escala y, en su caso, clase de especialidad.

4. Los funcionarios no podrán participar en las convocatorias para la provisión de puestos que se publiquen dentro de los dos años siguiente a la toma de posesión del último destino obtenido por concurso, o del primero adjudicado con carácter

definitivo al ingresar en el Cuerpo, salvo que hubieran debido cesar en él o soliciten puestos de libre designación o, en concurso de méritos, puestos en el mismo Departamento y localidad.

5. El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales podrá autorizar excepcionalmente permutas de puestos del mismo nivel, que no sean de libre designación, entre funcionarios en activo de la Comunidad Autónoma o destinados en ella, o en situación de servicios especiales, con sujeción a las condiciones que se establecen en el artículo 62 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, y, quedando en todo caso obligados a permanecer un mínimo de dos años en el puesto obtenido por la permuta.

*Art. 35.—Sustituir:*

1. Los Cuerpos y Escalas de funcionarios no podrán tener asignadas facultades, funciones o atribuciones propias de los órganos administrativos. Las relaciones de puestos de trabajo podrán determinar los Cuerpos, Escalas y clases de especialidad de la Administración de la Comunidad Autónoma o los de características semejantes de otras Administraciones Públicas, a que deba adscribirse cada puesto, según su contenido funcional.

2. La adscripción en exclusiva de algún puesto de trabajo a los funcionarios de una determinada Escala o de una clase de especialidad únicamente procederá cuando lo exija la naturaleza de las funciones a desempeñar, y podrá implicar que se excluya a aquéllos del acceso a otros puestos, por Acuerdo del Consejo de Gobierno.

*Añadir:*

3. La ocupación de un puesto de trabajo clasificado para Cuerpos o Escalas de diferentes Grupos no comportará la integración del funcionario en Grupo distinto del Cuerpo o Escala a que pertenece, aunque posea la titulación académica requerida, ni tampoco la percepción de las retribuciones básicas correspondientes, sin perjuicio de que se le apliquen las complementarias propias del puesto.

*Art. 36.—Añadir como segundo párrafo:*

2. La Diputación General podrá regular, dentro del marco de los preceptos legales, las peculiaridades de la carrera administrativa en las distintas Escalas o clases de especialidad, para los puestos de trabajo cuyo contenido fundamental corresponda al desempeño de una específica carrera o profesión, y que no constituya la estructura orgánica de los Departamentos.

Los puestos de trabajo con funciones de naturaleza técnica no asignadas a las Jefaturas de las Unidades de la estructura orgánica, y que constituyen actividades propias de título académico o de la especialización profesional concretamente exigidos para el ingreso en el Cuerpo o Escala que determinan la pertenencia a una clase de especialidad, podrán clasificarse en diferentes niveles de complementos de destino, conforme a la valoración del contenido de cada uno y de acuerdo con el principio jerárquico. Su provisión se efectuará mediante convocatoria pública de concurso o libre designación, según figuren en las relaciones de puestos, entre los funcionarios de las clases de especialidad correspondientes y en consideración a méritos adecuados a las respectivas áreas funcionales. El desempeño de estos puestos no impedirá el acceso de sus titulares a los propios de la estructura orgánico-administrativa, ni viceversa, mediante la participación de los interesados, en los oportunos procedimientos que se convoquen públicamente para su cobertura.

3. Tanto en el ámbito general de la estructura orgánica como en cada una de las áreas funcionales de naturaleza técnico-profesional, la carrera administrativa de los funcionarios se

desarrollará con arreglo a lo preceptuado en los artículos siguientes.

*Art. 37.—Sustituir:*

1. Los puestos de trabajo se clasifican en 30 niveles.

2. El intervalo de niveles en que deben clasificarse los puestos será el mismo para todas las Escalas de cada Cuerpo, según el Grupo al que pertenezca.

3. Se incorpora como párrafo 3.º el artículo 39 de la Ley 1/86.

*Art. 37. bis.*

1. Los funcionarios poseerán un grado personal que corresponderá a alguno de los niveles de los puestos de trabajo, con arreglo a lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. El reconocimiento de los grados personales compete al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuyas resoluciones en esta materia pondrán fin a la vía administrativa.

Estas resoluciones deberán quedar reflejadas en el Registro de Personal.

*Art. 37. ter.*

1. El grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos de nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción. Si durante el tiempo que el funcionario desempeña un puesto se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera estado clasificado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que posean, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se computarán los servicios prestados en cualquiera de las Administraciones Públicas.

*Art. 37. quater.*

1. Los funcionarios tendrán asignado el grado personal correspondiente al nivel mínimo del intervalo establecido para el Cuerpo, Escala o clase de especialidad al que pertenezca, hasta tanto adquiera otro superior a través de los procedimientos establecidos en esta Ley.

A partir de la toma de posesión de los funcionarios de nuevo ingreso, se iniciará el cómputo del tiempo necesario para la consolidación de los respectivos grados personales, correspondientes a los niveles de los puestos que les hayan sido adjudicados en primer destino.

2. Cuando un funcionario obtenga destino en un puesto de nivel superior o inferior al del grado que tenga en proceso de consolidación, el tiempo de servicios prestados en aquellos será computable para la referida consolidación.

3. Los funcionarios que accedan a otros Cuerpos o Escalas por el sistema de promoción interna conservarán el grado personal que hubieran consolidado en el de procedencia, siempre que se encuentre en el intervalo de niveles correspondiente al Grupo al que pertenezca el nuevo Cuerpo o Escala y el tiempo de servicio prestados en aquél será de aplicación, en su caso, para la consolidación del grado personal en éste.

4. Los funcionarios sólo podrán desempeñar puestos de trabajo clasificados en los niveles del intervalo de su respectivo Cuerpo y Escala. En ningún caso podrá consolidarse un grado personal superior al nivel máximo del intervalo correspondiente al Cuerpo o Escala al que el funcionario pertenezca, sin perjuicio de que se respete la percepción del complemento

de destino de un puesto de nivel más alto, cuando con carácter excepcional lo tuviera reconocido.

*Art. 37 cinq.—*

1. El periodo de permanencia en un puesto de trabajo en régimen de comisión de servicios o adscripción provisional se computará a efectos de consolidación de grado personal que corresponda al nivel del puesto propio del funcionario, salvo que éste obtuviera en destino definitivo el puesto desempeñado con tal carácter, en cuyo caso, podrá acumular aquel periodo para consolidar el grado correspondiente a su nivel.

2. El tiempo de permanencia en las situaciones de servicios especiales y excedencia forzosa, así como el primer año en la de excedencia voluntaria prevista en el apartado 4 incorporado el artículo 29 de la Ley 30/1984 por el artículo 2.2. de la Ley 3/1989, de 3 de marzo, será computado a efectos de consolidación del grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado.

*Art. 37. six.—*

1. La adquisición de los grados superiores de cada Cuerpo o Escala podrá también llevarse a cabo mediante la superación de los cursos que al efecto se convoquen, o por el cumplimiento de otros requisitos objetivos que sean determinados por la Diputación General.

El acceso a los cursos y la fijación de los otros requisitos objetivos se fundarán exclusivamente en criterio de mérito y capacidad, y la selección, en su caso, se realizará mediante concurso, con garantía de la igualdad de oportunidades. La convocatoria y el resultado de estos cursos serán públicos.

2. Párrafos 1.º del artículo 40 de la Ley 1/86.

3. Párrafo 2.º del artículo 40 de la Ley 1/86.

4. Párrafo 3.º del artículo 40 de la Ley 1/86.

*Art. 38.—Sustituir:*

1. Los funcionarios tendrán derecho, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñen, al percibo al menos del complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal.

2. Los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo, sin obtener otro por los sistemas previstos en los artículos 30 y 31, quedarán a disposición del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, que les atribuirá el desempeño provisional de un puesto que corresponda a su Cuerpo o Escala, en las condiciones previstas en el apartado anterior, y deberán participar en las convocatorias para la provisión de los puestos que se ajusten a sus condiciones, con derecho preferente, en caso de concurso, para acceder a los de nivel correspondiente hasta el de su grado personal, en la localidad de su anterior destino.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, quienes cesen por supresión del puesto o alteración sustancial de contenido del que desempeñaban, continuarán percibiendo, en tanto se les asigne otro puesto, y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido o cuyo contenido haya sido alterado, salvo que puedan percibir otras superiores por el desempeño provisional de un puesto que las tenga atribuidas.

*Art. 40.3.—Sustituir con el texto actual del artículo 40.4. (Integrado en el párrafo 4.º del artículo 37. six)*

*Art. 40.4.—Suprimir.*

*Art. 40.5.—Suprimir.*

*Art. 41.—Sustituir:*

1. Los funcionarios tendrán derecho a la promoción interna

mediante el ascenso a una Escala y clase de especialidad del Cuerpo correspondiente al Grupo inmediatamente superior al de su pertenencia, siempre que tengan en el Cuerpo del Grupo inferior una antigüedad de al menos dos años, posean la titulación genérica o específica exigida para el ingreso en aquella Escala, reúnan los demás requisitos y superen las pruebas selectivas que se establezcan.

2. En las convocatorias de pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos de la Administración de la Comunidad Autónoma se expresarán el número de vacantes que se reservan para la promoción interna a cada Escala y clase de especialidad.

Las plazas de promoción interna que queden vacantes por no haber obtenido los aspirantes la puntuación mínima exigida en la fase de oposición para la superación de las correspondientes pruebas selectivas se acumularán a las que se ofrezcan a la convocatoria de acceso libre.

3. La Diputación General de Aragón podrá determinar las condiciones en las que los funcionarios pertenecientes a una determinada Escala y clase de especialidad tendrán opción a acceder a otra del mismo Cuerpo, cuando de ello se deriven ventajas para la gestión de los servicios, siempre que aquéllos se encuentren en posesión de la titulación académica requerida y superen las correspondientes pruebas selectivas, en las cuales se establecerá la exención de los ejercicios encaminados a acreditar conocimientos ya exigidos para el ingreso en la Escala y clase de especialidad de origen.

*Art. 42.3.—Sustituir:*

En la fase de oposición se podrán convalidar a los funcionarios aspirantes al ascenso determinadas materias de los programas, o eximirles de la realización de las pruebas encaminadas a la acreditación de conocimientos ya exigidos para el ingreso en el Cuerpo, Escala o clase de especialidad de procedencia, o adaptar el contenido de algún ejercicio para una valoración más adecuada a su capacidad y experiencia.

3. bis.—La fase de oposición consistirá en la realización de las pruebas que se establezcan cuyo contenido responderá a las funciones a desempeñar en la Escala a la que se promociona.

*Art. 42.4.—Añadir:*

La puntuación resultante de la fase de concurso no podrá acumularse para superar el mínimo que se establezca en la fase de oposición.

*Art. 42.5.—Añadir:*

La Diputación General de Aragón, a través del Instituto Aragonés de Administración Pública, podrá establecer los cursos precisos para proporcionar la formación necesaria a los aspirantes a la promoción interna, sin que en ningún caso tengan carácter de prueba.

*Art. 43.4.—Sustituir:*

El Instituto Aragonés de Administración Pública desarrollará aquellas otras funciones de estudio, investigación, formación y consulta relacionadas con la Administración Pública que la encomiende la Diputación General o que deriven de los términos de los convenios que tengan suscritos.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—1. Los funcionarios de las Cortes de Aragón se consideran equiparados a los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. En función de esa equiparación se incorporarán al Registro de la Función Pública de la Comunidad Autónoma y se les aplicará las normas sobre movilidad del personal.

2.—La mesa de las Cortes de Aragón, oída la Junta de Portavoces, elaborará el Estatuto del Personal al servicio de las Cortes de Aragón inspirándose en las normas contenidas en la presente Ley. En particular clasificará a su personal en los grupos contenidos en ella y regulará de forma semejante el acceso a la Función Pública, la carrera administrativa y los conceptos retributivos.

3.—No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la peculiaridad del trabajo parlamentario, podrá justificar singularidades del régimen de prestación del trabajo y de su retribución.

#### SEGUNDA.—Sustitución:

Los disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales serán admitidos, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, a las convocatorias de selección para el acceso a la Administración de la Comunidad Autónoma, cuando acrediten la aptitud necesaria para el desempeño de la función.

En las pruebas selectivas se establecerán las adaptaciones de tiempo y medios que fueren precisos para su realización por los aspirantes minusválidos, y que no desvirtúen el contenido de la respectiva prueba ni impliquen reducción ni menoscabo del nivel de suficiencia exigible en la misma.

En las ofertas de Empleo Público se reservará un cupo no inferior al 3 por 100 del conjunto de las vacantes para su cobertura por personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100, de modo que progresivamente se alcance el 2 por 100 de los efectivos totales de la Administración de la Comunidad Autónoma, siempre que aquéllas superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

SEGUNDA BIS.—La actual Escala de Auxiliares Sanitarios y Auxiliares de Salud Mental quedará en situación «a extinguir». No obstante, los miembros de la misma que posean la titulación académica correspondiente, podrán integrarse en la Escala Auxiliar sanitaria y de salud mental, previa superación de las pruebas selectivas correspondientes.

SEGUNDA TER.—La actual Escala de Guardas para la Conservación de la Naturaleza quedará en situación «a extinguir». No obstante, los miembros de la misma que posean la titulación académica correspondiente, podrán integrarse en la Escala Ejecutiva de Agentes para la protección de la Naturaleza previa superación de pruebas específicas.

SEGUNDA QUATER.—Los funcionarios pertenecientes a la Escala a «extinguir» de Agentes de Economía Doméstica del Servicio de Extensión Agraria procedentes de la Administración del Estado, al servicio de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrán integrarse en el Grupo B si poseen la titulación necesaria y previa superación de pruebas específicas.

SEGUNDA CINQ.—El personal funcionario y laboral fijo dependiente de la Diputación General de Aragón que ostente la condición de Diputado de Cortes de Aragón, será dispensado de asistir al trabajo, si así lo solicita. En este supuesto, tendrá derecho a la percepción de los haberes correspondientes al puesto de trabajo, con cargo a la Diputación General de Aragón y a la reserva de su puesto de trabajo con mantenimiento de todos los derechos que pudieran corresponderle.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### PRIMERA.—Sustituir:

1. Los funcionarios transferidos a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma se integrarán en los Cuerpos creados en el artículo 16 de la Ley, con arreglo a las siguientes normas:

a) En el Cuerpo de Funcionarios Superiores, Grupo A, los funcionarios procedentes de Cuerpos, Escalas o plazas no Escalafonadas con índice de proporcionalidad 10.

En el Cuerpo de Funcionarios Técnicos, Grupo B, los funcionarios procedentes de Cuerpos, Escalas o plazas no Escalafonadas con índice de proporcionalidad 8.

En el Cuerpo Ejecutivo, Grupo C, los funcionarios procedentes de Cuerpos, Escalas o plazas no Escalafonadas con índice de proporcionalidad 6.

En el Cuerpo Auxiliar, Grupo D, los funcionarios procedentes de Cuerpos, Escalas o plazas no Escalafonadas, con índice de proporcionalidad 4.

En el Cuerpo Subalterno, Grupo E, los funcionarios procedentes de Cuerpos, Escalas o plazas no Escalafonadas, con índice de proporcionalidad 3.

b) Los funcionarios integrados, por razón de su procedencia, en los Cuerpos de la Comunidad Autónoma, que carecieran de la titulación académica necesaria para el acceso al correspondiente Grupo, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, pasarán a formar parte de una Escala «a extinguir» del Cuerpo de referencia, y sus plazas, a medida que queden vacantes, se convertirán en dotaciones del mismo Cuerpo.

2. En las Escalas Superior de Administración Técnica de Gestión, General Administrativa y Auxiliar Administrativa quedan integrados, respectivamente, los funcionarios a que se refiere la letra a) del apartado anterior procedentes de Cuerpos, Escalas o Plazas no Escalafonadas cuyos cometidos competenciales están dirigidos al desempeño de las funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa, o que puedan asimilarse a ellas, en el nivel adecuado a cada Grupo, y en los que ingresaron por la posesión del correspondiente grado de titulación académica.

En la escala de Letrados de los Servicios Jurídicos se integran los funcionarios procedentes del Cuerpo de Abogados del Estado.

En la Escala Facultativa de cada Cuerpo se integran los funcionarios procedentes de los Cuerpos, Escalas o plazas no Escalafonadas del Grupo correspondiente a los que se exigió para su ingreso una específica titulación académica del nivel adecuado o una concreta capacitación técnica para el desempeño de las funciones especializadas que constituyen el objeto de una determinada profesión.

En las Escalas Sanitarias se integran los funcionarios procedentes de Cuerpos, Escalas o plazas no escalafonadas del Grupo correspondiente cuyo cometido sustancial sea de naturaleza asistencial u hospitalaria.

En la Escala de Guardas para la Conservación de la Naturaleza se integran los funcionarios procedentes del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado y de la Escala de Guardería Forestal del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, así como los Guardas a extinguir del Patrimonio Forestal y del Servicio de Pesca, Caza y Parques.

3. El Cuerpo Subalterno quedará «a extinguir» en cuanto a la afectación de sus vacantes al régimen jurídico funcional. Los funcionarios transferidos que se integran en este Cuerpo quedan encuadrados en las siguientes Escalas, de acuerdo con las tareas que tienen atribuidas:

—Escala de Ordenanzas, Telefonistas, Conductores y Mecánicos.

—Escala de Auxiliares Sanitarios y Auxiliares en Salud Mental.

—Escala de Personal de Laboratorio y de Campo.

—Escala de Personal Caminero de Obras Públicas.

4. A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, los funcionarios trasladados a la Administración de la Comunidad Autónoma en el marco de lo establecido en la Disposición

Transitoria Octava 3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, tendrán la consideración de funcionarios transferidos.

5. El Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón aprobará las normas para la elaboración de las relaciones de funcionarios integrados en los Cuerpos, Escalas y clases de especialidad con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

SEGUNDA.—(Suprimida).

TERCERA.—Sustituir:

A efectos de lo dispuesto en esta Ley y en las normas para desarrollo y aplicación, únicamente se aceptarán como «equivalentes» a otras titulaciones académicas aquéllas cuya equivalencia haya sido expresamente reconocida mediante resolución del Ministerio de Educación y Ciencia.

A los mismos efectos, se considera equivalente al título de Diplomado Universitario el haber superado tres cursos completos de la correspondiente licenciatura.

CUARTA.—Sustituir:

Los funcionarios transferidos y los trasladados a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, procedentes de otras Administraciones Públicas, continuarán con el sistema de Seguridad Social o de previsión que tuvieran originariamente, asumiendo aquélla las obligaciones de la Administración del Estado, Corporación Local o Comunidad Autónoma correspondiente en relación con ellos.

A los funcionarios de nuevo ingreso, tanto durante el periodo de prácticas como en su condición de funcionarios de carrera de la Administración de la Comunidad Autónoma, les será aplicable el Régimen General de la Seguridad Social. También pasarán a este Régimen los funcionarios procedentes de otras Administraciones Públicas que ingresen, por superación de las pruebas selectivas, en alguno de los Cuerpos de la Comunidad Autónoma de Aragón, aunque estuvieran previamente transferidos o incorporados a ésta.

QUINTA.—Sustituir:

Los funcionarios de las Escalas y clases de especialidad sanitaria de cada Cuerpo, así como, en su caso, el personal de la Seguridad Social a que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, podrán desempeñar, además de los específicamente asistenciales, puestos de administración de Sanidad, que así se especifique en las relaciones de puestos de trabajo.

De igual manera, el personal funcionario investigador y, en su caso, el docente, podrán acceder a los puestos de los respectivos servicios administrativos que así se clasifiquen en las relaciones.

En todos los supuestos contemplados en esta disposición habrá de estarse a razones estrictas de las funciones a realizar que justifiquen tales adscripciones.

SEXTA.—Sustituir:

Los funcionarios que en el momento de aprobarse las relaciones de puestos de trabajo se encuentren desempeñando puestos clasificados en éstas con requisitos de titulación, adscripción a Grupos, Cuerpos o Escalas, especialización funcional u otros, que ellos no cumplan, o con nivel no comprendido en el intervalo propio de su Cuerpo o Escala, no cesarán forzosamente en dichos puestos, pero no adquirirán derecho a ocupar otros similares, y se entenderá que consolidan el grado correspondiente al nivel máximo o al nivel mínimo del citado intervalo, según que los puestos de referencia tengan asignados niveles superiores o inferiores a los de éste.

Una vez que tales puestos queden vacantes, su provisión se convocará con arreglo a los requisitos y características con que figuren en las relaciones de puestos de trabajo.

SEXTA BIS.—El personal con contrato laboral de carácter indefinido al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma que a la entrada en vigor de la Ley esté ocupando plazas que en las relaciones de puestos de trabajo se clasifiquen como propias de funcionarios, podrá aspirar a adquirir la condición funcionarial y la integración en el Cuerpo y Escala que corresponda por la naturaleza de las tareas atendidas, siempre que posea la titulación académica necesaria, reúna los demás requisitos y supere las pruebas y los cursos de adaptación que se convoquen y organicen en un máximo de tres convocatorias. Deberá valorarse como mérito los servicios efectivos prestados en su condición de personal laboral.

Quienes no hagan uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, o no superen las pruebas y cursos, mantendrán su situación contractual, en la condición de «a extinguir» con respecto a la plaza clasificada como funcionarial, sin menoscabo de sus expectativas de promoción profesional en el ámbito de los puestos clasificados como laborales.

SEXTA TER.—Con objeto de que exista la conveniente homogeneización con los funcionarios de la Administración General del Estado, el cómputo del tiempo necesario para la consolidación del grado personal por los funcionarios transferidos o trasladados a la Administración de la Comunidad Autónoma referirá su fecha inicial al día 1 de enero de 1985.

SEXTA CUATER.—Los funcionarios procedentes de los Cuerpos Sanitarios Locales mantendrán un régimen retributivo específico conforme a lo establecido en los Presupuestos Generales del Estado y de la Comunidad Autónoma, en tanto no se proceda a la regulación definitiva del mismo.

DISPOSICION DEROGATORIA.—Quedan derogados, total o parcialmente, todos los artículos de la Ley 1/1986, de 20 de febrero, que son modificados por la presente, así como sus disposiciones transitorias, adicionales y final.

Quedan asimismo derogados el inciso final del artículo 36 de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y parcialmente los apartados 2 y 3 del artículo 38 de la misma en cuanto se oponen a lo dispuesto en el artículo 12.2. g) del texto modificado de la Ley 1/1986, de 20 de febrero.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Sustituir: Se faculta a la Diputación General de Aragón para dictar cuantas normas reglamentarias fueran precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

SEGUNDA.—Al amparo de lo previsto en el artículo 15.2. del Estatuto de Autonomía de Aragón, y en los términos del artículo 8 de la Ley 4/1983, de 28 de septiembre, se autoriza al Consejo de Gobierno para que, en el plazo máximo de treinta días, dicte un Decreto Legislativo en el que, de acuerdo con las modificaciones de la Ley 1/1986 aprobadas por la presente, quede fijado el texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

TERCERA.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.2. de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, a cuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.

El Presidente de la Diputación General  
de Aragón,  
HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES